

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto de la niña ALBA PARRA VILLAMIZAR, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LAURA NATHALIE PARRA VILLAMIZAR, y en contra del señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El poder no cumple el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte el poder con las observación realizada anteriormente. Así mismo debe aportar constancia de la remisión del poder por parte de la demandante a la apoderada, a través del canal electrónico utilizado.

- No acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA.

Al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrita extra texto).*

- Deberá manifestar en cuál de los laboratorios certificados desea que se realice la prueba de ADN al grupo familiar conformado por los señores ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA, LAURA NATHALIE PARRA VILLAMIZAR, y la menor ALBA PARRA VILLAMIZAR, el cual pueda hacerse de manera conjunta tanto en la ciudad de Bucaramanga como en Bogotá.

Por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora para que precise las observaciones realizadas anteriormente y remita la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, respecto de la niña ALBA PARRA VILLAMIZAR, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LAURA NATHALIE PARRA VILLAMIZAR, y en contra del señor ABNER EDUARDO GELVEZ ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be400e2d28616efad09b571da425ab232c1cca3aac5c05b3d3837557fd71b6fc

Documento generado en 14/09/2020 08:17:44 a.m.